

no que hay en algunas iglesias, y comenzar á mas tardar las letanias mayores, que debe haber en todas, en punto de las cinco.—Ultima. Que por circular impresa se comuniqué á todas las iglesias de esta capital este decreto, quedando dos ejemplares en ellas, uno para el archivo, y otro para tenerlo donde no se olvide, pues me prometí que esta sola diligencia bastará para el arreglo apetecido; pero si en alguna no fuere así por desgracia, á mas de publicarlo entonces por edicto con grave rubor de las que hubieren faltado, emplearé aunque con sentimiento, las penas espirituales de que puedo disponer, y las corporales y aun pecuniarias que fueren oportunas, pues estoy perfectamente de acuerdo con nuestros gobiernos supremo y político, y cuento con su auxilio para todo lo que conduzca á los dos únicos saludables fines que me he propuesto; y son el buen uso de las cosas santas, cuales son las campanas, y el orden público perturbado por su desarreglo. Comuníquese también al provisorato para su gobierno, y para que por su parte cuide de su cumplimiento, así como por la suya lo hará esta secretaría arzobispal.—Y lo traslado á V. para el fin expresado.—Dios guarde á V. muchos años. México agosto 18 de 1823.—Felix Flores Alatorre.—El Illmo. y venerable Sr. dean y cabildo gobernador, por decreto de 21 del corriente, acordó se circule la presente con oficio en que se prevenga el mas puntual cumplimiento de todo lo en ella mandado. Secretaría y mayo 26 de 1832.—Juan Manuel Irisarri, secretario de gobierno.—[Se publicó en bando de 10 de diciembre de este año.]

DIA 19.—Providencia de la comisaría general de México aprobada por la secretaría de hacienda en 6 del siguiente julio. Sobre revistas de militares agregados á cuerpos y á oficinas.

1. Desde la revista de julio se darán de baja en todos los cuerpos de la guarnicion, incluso los piquetes, los oficiales que no sean de su privativa dotacion que estuvieren agregados, á fin de que se den de alta en el depósito general.—2. La anterior providencia no comprende respecto de aquellos oficiales agregados en los cuerpos que hacen el mismo servicio que los propietarios, pues deberán recibir su haber por el batallon, regimiento ó brigada de que dependan; quedando al cuidado de los respectivos comandantes hacer que se observe en las listas de revista, en cuanto á los oficiales que tengan agregados, lo dispuesto con relacion á la tropa en la prevencion quinta de esta orden, y que por ningun caso permitan ni toleren que se incluya en sus presupuestos á gefes y oficiales que no hacen ningun servicio en el cuerpo, y que solo constan en la lista de revista para sacar el haber.—3. Los que pertenezcan á algun regimiento, batallon ó compañía de que no haya una parte en esta capital, no pasarán al depósito y cobrarán su haber personalmente, entre tanto tiene lugar su incorporacion al todo ó parte de su cuerpo.—4. Los oficiales agregados en las oficinas de la federacion pasarán su revista por medio de listas visadas por los gefes de las mismas oficinas, y cobrarán su haber por conducto del habilitado que cada una de ellas nombre, siendo obligacion de dichos gefes el celar que no se incorpore en los

presupuestos y listas de revista á gefes ú oficiales que no hagan positivamente el servicio en la propia oficina, sin incluir á los comisionados de ésta que trabajan fuera de ella.—5. Los gefes y oficiales de los cuerpos y piquetes, cuidarán que se formen con separacion tantas listas de revista, cuantas permita la tropa que tengan agregada, expresando el regimiento, batallon ó compañía á que pertenezca, sin incluir jamas en la de sus cuerpos la que tengan agregada, aun cuando se trate de un soldado.—Si no se adoptare esta medida, ruego no se me culpe si hay inexactitud en la aplicacion de ramos, porque no es posible, repito, ejecutar el nuevo reglamento si no se corrije el mal del modo que propongo, con cuyo objeto lo hago presente á V. S. para que se sirva por su conducto transmitirlo al supremo gobierno, á fin de que su respetable orden cubra mi responsabilidad.—Y tengo el honor de tarasladarlo á V. E. para que sirviéndose dar cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente, se digne acordar como propone la contaduría, y que se circule á quienes corresponda para su puntual cumplimiento, pues de lo contrario no podrá llevarse el sistema que previene el nuevo reglamento de comisarias, ni evitarse la confusion que debe resultar en la cuenta á más del exesivo trabajo que ocasiona á esta oficina.—Dios y libertad. México junio 19 de 1832.—Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda.—Es cópia de la consulta dirigida al supremo gobierno, y que se sirvió aprobar en superior resolución de 6 de julio de este año. México setiembre 11 de 1832.—*Ignacio Barrera.*

Circular de la secretaría de justicia.

Acerca del juramento de los suplentes de los jueces de distrito.

Dudándose por algunos jueces de distrito el tiempo y la autoridad ante quien deban verificar los suplentes el juramento prevenido por el artículo 163 de la constitucion federal, ha tenido á bien acordar el Exmo. Sr. vice-presidente, que para lo sucesivo se observe, por punto general, que siempre que hayan de entrar á funcionar los suplentes en los casos que la ley expresa, y no ántes, les exija el mismo juez propietario el juramento que previene la constitucion, y que en el caso de que un suplente esté encargado del juzgado de distrito por ausencia ó defecto del propietario haga lo mismo respecto de los otros suplentes, pues solo en su defecto y al tiempo de instalarse los juzgados de distrito, y cuando no resida en el mismo lugar el tribunal de circuito, podrá tomarse el juramento á los jueces propietario y suplente por la primera autoridad politica del lugar. Lo comunico á V. de órden suprema para su inteligencia y efectos consiguientes.

El artículo 163 de la constitucion que se cita dice así.

Todo funcionario público, sin excepcion de clase alguna, ántes de tomar posesion de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta constitucion y la acta constitutiva.

La circular de la direccion general de rentas, sobre como ha de llevarse la cuenta y razon de los caudales de la hacienda federal en los libros de cargo y data, no se estam-

pa aquí por haberlo hecho en la página 90 del tomo de esta Recopilacion respectivo á junio de 1833.

JULIO 2 DE 1832.

Providencia de la secretaría de relaciones.

Que no habiendo dueño conocido con libre facultad de disponer de los bienes de las parcialidades, ni facultades en el administrador para venderlos, se declaran nulas las ventas de ellos.—[*Se halla en el Registro Oficial de 7 de julio número 68, página 269.*]

DIA 7.—*Circular de la secretaría de justicia.*

Excitacion á los jueces para agitar y fenecer los juicios en que esté interesada la hacienda federal.

Varias veces ha manifestado el supremo gobierno á los tribunales de circuito y juzgados de distrito, que segun las constancias que obran en las oficinas de cuenta y razon, hay muchas y considerables cantidades por cobrarse de los deudores á la hacienda pública que residen en los diferentes estados de la federacion, por hallarse pendientes algunos puntos contensiosos, cuya resolucion no ha dictado aun el poder judicial, á cuyo efecto ha excitado su energía y actividad; y aunque el Exmo. Sr. vice-presidente está persuadido de que los funcionarios de este orden habrán empleado y emplearán todo su celo y el interés que les debe inspirar su propia responsabilidad para agitar y fenecer los juicios que están bajo su respectivo conocimiento, y en que haya de resultar algun alcance á favor de la hacienda pública, siendo el estado de esta en las actuales circunstancias

tan crítico y comprometido por la escasez de ingresos, que ocasiona la ocupacion de los principales puertos de la república por los sublevados, no puede ménos que volver á recomendar muy eficazmente al patriotismo, justificacion y honor de los tribunales y jueces, todo el empeño, laboriosidad y eficacia que les sea posible para el mas pronto giro y conclusion de los negocios en que esté interesado el erario federal, á fin de proporcionarle recursos, en el concepto de que este servicio sin embargo de ser debido y consiguiente á las obligaciones de los mismos tribunales y jueces, lo tomará en consideracion el supremo gobierno, y lo tendrá muy presente para los ascensos y demás solicitudes de estos funcionarios, á cuyo efecto espera que se sirvan dar razon de todos los negocios que hayan determinado definitivamente, y de las cantidades que por ellos hayan resultado ingresables á la hacienda pública.

DIA 21.—*Providencia de la comandancia general.*

Sobre revistas de comisario de las acémilas y bestias de tiro de dotacion de los cuerpos del ejército.

„El Sr. comisario general del estado, en oficio de hoy me dice lo que sigue.—Está mandado que las acémilas y bestias de tiro de dotacion de los cuerpos del ejército, segun sus respectivos institutos, pasen revista de comisario mensualmente, para justificar el abono de los haberes que se les han asignado para su mantencion y entretenimiento; y como que este acto no puede verificarse con la exactitud debida si la presentacion se hace en las caballerizas de los cuarteles, suplico á V. S. se

sirva mandar que desde el mes próximo en adelante, luego que se concluya la revista de tropa, siga en el mismo orden la de las bestias, trayéndose para el dia que corresponda las que por una prudente economía mantienen los cuerpos en los potreros, pues omitiéndose la presentacion material no pueden abonarse los haberes sin responsabilidad de los Sres. interventores y mia."—Y lo transcribo á V S. para que se sirva comunicarlo en la orden general del dia, cuidando de que tenga su cumplimiento.—Dios y libertad. México julio 21 de 1832.—*Felipe Codallos.*—Sr. mayor de esta plaza.—[*Se estampó en orden de la mayoría de plaza del 26 añadiendo:*]—Comunicase en la orden general del dia para los fines indicados.

DIA 25.—*Convocatoria al congreso general á sesiones extraordinarias, y asuntos que han de tratarse.*

„El consejo adhiriéndose á la iniciativa del gobierno, fecha 17 del corriente, y conforme á la seccion 3.ª del art. 116 de la constitucion federal, acordó.—1. Se convoca al congreso general á sesiones extraordinarias.—2. Estas se abrirán el dia 3 de agosto próximo, siendo la primera junta preparatoria el dia 1.º del mismo.—3. En ellas se tratarán los asuntos siguientes.—Las iniciativas y proposiciones que se hagan para el restablecimiento de la tranquilidad de la república, integridad y seguridad de su territorio.—Los últimos presupuestos de gastos generales, cuya aprobacion está pendiente, y los medios de cubrirlos.—Las facultades económicas de las cámaras."—[*Este dia 25 de julio se circuló por la secretaría de relaciones.*]

Providencia de la comandancia general.

Sobre revistas de comisario de presos.

El Sr. comandante general con fecha de ayer me dice lo siguiente.—„El Sr. comisario general del estado en oficio de 28 del actual me dice lo que copio.—La ordenanza general del ejército en el tit. 4 art. 17 previene, como V S. sabe, „que los presos que en el destino del regimiento hubiere por delitos leves, se presenten en el acto de revista; y que los que estuvieren por crímenes graves cuya reclusion sea precisa, se abonen por certificacion del gobernador ó gefe de cuya orden se hubieren arrestado." Mas como, segun parece no se ha practicado así en esta capital, los primeros ayudantes de los cuerpos no trahen prevenidas para la confronta las certificaciones de los gefes por cuya orden están procesados los presos que no se presentan en el acto de la revista. Bajo este concepto, y no habiendo un motivo para que deje de practicarse el citado artículo de la ordenanza, supuesto que no está derogado por ninguna ley, cuyo caracter tiene la misma ordenanza, suplico á V S. tenga á bien mandar recordar en la orden general, su puntual cumplimiento para lo sucesivo."—Y lo transcribo á V S. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y libertad. México julio 30 de 1832.—*Felipe Codallos.*—Sr. sargento mayor de la plaza.—[*Se estampó en orden de la mayoría de plaza de 31, añadiendo:*]—Comunicase en la orden general del dia, para los fines indicados.

Ley. Sobre la responsabilidad mancomunada de los contadores tesoreros.

1. La responsabilidad mancomunada de los contadores tesoreros de que habla el art. 13 de la ley de 21 de mayo de 1831, [*Recopilacion de agosto de 833 página 396*] se entenderá respecto de las partidas cuya autorizacion hagan aquellos de acuerdo; pero con la obligacion de reclamar el que disintiere ante el comisario ó el gobierno á aquellas en que no lo estuvieren.—2. Cuando uno de los contadores tesoreros opinare por la legalidad de un gasto mandado hacer por el comisario, y el otro estuviere en contra de aquella opinion, se observará por el que disienta lo prevenido en el art. 14 de la citada ley. [*Dicha Recopilacion, página 396.*].—3. La responsabilidad por las faltas ó equívocos en el recibo ó entrega de caudales, será mancomunada, cuando los dos contadores asistan á la oficina, ó que no hayan tenido causa justificada para no asistir.—4. Cuando uno de los contadores tesoreros dejare de asistir á la oficina por enfermedad ú otra causa justa, será responsable á las partidas que se corrieren en los libros, durante su ausencia hasta por dos meses anteriores á su regreso, si dentro de un mes no la reclamare; y en caso que por nuevo nombramiento ú otra causa legal, no vuelva á servir en dicha oficina, cesará su responsabilidad desde el dia que se separó de ella.—[*Este dia 2 de agosto se circuló por la secretaría de hacienda.*]

DIA 3.—*Ley. Artículos que han de añadirse á la convocatoria para sesiones extraordinarias del congreso general.*

„Los negocios interesantes á la hacienda pública.

—El arreglo de la administracion de justicia.”—(*En este dia se circuló por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del 7.*)

DIA 6.—BANDO.

Providencias de policia relativas á albañales ó caños cerrados.

Notándose que en varias calles de esta capital se están abriendo albañales ó caños para conducir los derrames de las casas á la atargea: que se dejan al descubierto sus losas ó tapas, con lo cual interrumpiendo el empedrado, desigualan y afean la hermosura de las mismas calles: que con el tráfigo de los coches y carros, fácilmente se levantan ó hunden dichas tapas; y por último, que su descompostura maltrata los propios carruages, lastima, inutiliza con frecuencia las mulas y demás animales de carga, ocasionando no pocas desgracias en la gente de á pié y de á caballo, el Exmo. ayuntamiento ha acordado y consultado al gobierno del distrito, por medio de su comision de empedrados, las providencias siguientes para el arreglo de tan interesante punto de policia.—1. Los albañales ó caños cerrados que se construyan de nuevo, no se dejarán al descubierto ni á la superficie de la calle sus tapas, sino que se cubrirán estas con el correspondiente empedrado de un modo sólido y estable, emparejando y nivelándolo con el resto.—2. Todos los albañales y caños cerrados, cualquiera que sea su posicion ó localidad, existentes sin estas circunstancias, se procederá por los dueños de fincas á taparlos de la manera dicha en el artículo anterior, respecto de los que nuevamente se abran, debiendo ve-

rificarlo en el preciso término de quince días.—3. Los mismos propietarios cuidarán de la firmeza y conservación de dichos albañales, y de cualquiera omisión ó abandono en este punto darán aviso los inquilinos al Sr. regidor del cuartel que corresponda, para su pronta reposición.—4. Los desobedientes y contraventores de estas disposiciones de policía, pagarán seis pesos de multa; procediéndose además en cualquiera de estos casos, por parte de los operarios de ciudad, á su composición, á espensas de los dueños.

DIA 7.—Ley. *Licencia al vice-presidente para mandar personalmente las armas.*

„Se concede al vice-presidente licencia para mandar personalmente las armas.”—[*Se circuló el mismo día por la secretaría de relaciones.*]

Providencia de la cámara de diputados.

Elección de presidente interino de la república.

Hallándose esta cámara en el caso que expresa el art. 97 de la constitución federal, procedió conforme al 96 á hacer la elección de presidente interino de la república por estados; y de diez y siete que sufragaron, uno lo hizo por el Sr. general D. Nicolás Bravo, otro por el Sr. D. Juan Ignacio Godoy, y los demás en favor del Exmo. Sr. general D. Melchor Muzquiz, quedando electo en consecuencia el Sr. general Muzquiz.—Tenemos el honor de participarlo á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento del Exmo. Sr. vice-presidente, y del que en su ausencia ha de desempeñar las

funciones de la primera magistratura.”—(*Este día se circuló por la secretaría de relaciones.*)

Los artículos 96 y 97 citados, dicen así:

96. Si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vice-presidente no estuvieren hechas y publicadas para el día 1.º de abril, en que debe verificarse el reemplazo, ó los electos no se hallasen prontos á entrar en el ejercicio de su destino, cesarán sin embargo los antiguos en el mismo día, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la cámara de diputados, votando por estados.—97. En caso que el presidente y vice-presidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el congreso reunido, el supremo poder ejecutivo se depositará en el presidente de la corte suprema de justicia, y en dos individuos que elegirá á pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federación.

DIA 11.—Ley. *Sobre moneda de cobre.*

„El gobierno continuará la amonedación del cobre, aun cuando se complete la cantidad prevenida en decreto de 28 de marzo de 1829, [*que señaló la de seiscientos mil pesos*] dando cuenta á las cámaras cada cuatro meses con las sumas amonedadas, para que se mande cesar luego que se tenga por conveniente.”—[*Este día 11 de agosto se circuló por la secretaría de hacienda.*]

Otra ley de este día circulada en el mismo por la secre-

taría de hacienda, por la que se autoriza al gobierno para admitir créditos reconocidos contra la nación, no se estampó aquí por haberse hecho en la página 162 del tomo de esta Recopilación respectivo á junio de 1833.

DIA 12.—Ley. Ceremonial para el juramento y posesion del presidente interino de la república.

„Art. 1. El día catorce del corriente á las doce, se presentará el general D. Melchor Muzquiz á prestar el juramento como presidente interino de la república.—

2. Para dicho acto se observará lo prevenido en los artículos 165, 166, 167 y 169 del reglamento interior del congreso.—3. En su tránsito de la cámara al salón del gobierno, le acompañará una comision de seis individuos de cada cámara, y se le harán los mismos honores que en semejantes casos se hacen al presidente de la república.—4. En el salón del gobierno lo recibirá el vice-presidente, acompañado de las autoridades y corporaciones que asisten á las festividades nacionales, adelantándose los secretarios del despacho á recibirlo á la puerta del referido salón.—5. Colocado el presidente interino en el puesto que le corresponde, recibirá las felicitaciones del cuerpo diplomático, autoridades y corporaciones de que se habla en el artículo anterior, con cuya ceremonia quedará concluido el acto.”

—(Se circuló el mismo día por la secretaría de relaciones.)

Los artículos que aquí se citan, se hallan copiados en la Recopilación respectiva á abril de 1833, páginas 4 y 5.

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre la parte de los comisos que no corresponde al banco de avío.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república, manda que las oficinas y empleados á quienes toque, tengan presente que la parte de los comisos que debe destinarse al fomento de la industria, con arreglo al artículo 9.º de la ley de 31 de marzo de 1831, [*Recopilación de ese mes, página 229*] no corresponde al banco de avío, sino que es un fondo distinto que debe depositarse en la casa de moneda de esta capital, hasta que una ley disponga los términos en que se ha de verificar. S. E. me manda hacer esta advertencia, para que no se repita la equivocacion que han padecido en esta materia algunos empleados; sin embargo de ser expreso, claro y terminante el tenor del referido artículo 9.º

DIA 20.—Circular de la secretaría de relaciones.

Se avisa el nombramiento y posesion de secretario de estado y del despacho de ella, verificado en el Exmo. Sr. D. Francisco Fagoaga, dando á reconocer su firma.

Providencia del gobierno del distrito.

Sobre exceptuar á los empleados de la aduana de la ciudad federal de asistencia á los jurados.

Con fecha de ayer me dice el Exmo. ayuntamiento de esta ciudad lo que copio.—„Habiendose dado cuenta en cabildo de 17 del actual con el oficio de V. S. de 16 del mismo, y espediente formado á consecuencia de las

boletas de citación que los Sres. alcaldes les han dirigido á los empleados de la aduana de esta ciudad para que asistan á los jurados, acordó se circulase copia á dichos Sres. para que los cobren de su lista, y se comunicase á V. S., como lo verificó, esta providencia en cumplimiento de lo que se sirve prevenirle en su citado oficio á que contesto."—Lo traslado á V. S. para su conocimiento, y en resultas de su comunicación relativa al asunto.—Dios &c. Agosto 21 de 1832.—*Miguel Cervantes*.—Sr. administrador de la aduana.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que se reconozca por secretario de estado y del despacho de ella al Exmo. Sr. D. Ignacio Alas en virtud de la exoneración de este cargo concedida á las instancias del Sr. Mangino.

DIA 21.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Sobre certificaciones de adeudos por sueldos, pensiones, monte pios y descuentos mandados devolver.

El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien mandar que por esa tesorería general y por la comisaría general, se expidan certificaciones á los interesados que las pidieren de lo que se les deba por sueldos, pensiones, monte pios y descuentos mandados devolver, imprimiéndose para ello por cada oficina el número suficiente de ejemplares de certificaciones que se llenarán en cada caso; y desde luego se encuadernarán todas, se numerarán poniéndoles un mismo número á cada una de las dos esquinas superiores, de suerte que al usar de

cada ejemplar se cortará de la encuadernación; dejando en este una tira como de dos dedos de ancho, en la que quedará uno de los números, y se escribirá en ella el nombre del interesado; cuidando VV. SS. de que el corte no se haga en línea recta, de que se procure variar-lo, y de que se pongan en dichos documentos las contraseñas que se consideren necesarias, á fin de que cuando se presenten las repetidas certificaciones para que se anote su valor, se examinen las contraseñas, y se coteje el corte con el de la tira y número encuadernado de que se separó el documento.

DIA 28.—*Circular de la secretaría de haciendas.*

Sobre certificaciones de adeudo por sueldos.

Dada vista á los Sres. ministros de la tesorería general con la consulta de V. S. de 11 de este mes número 87, [*habla con el Sr. director general*] sobre la genuina inteligencia del decreto del congreso general de 9 de febrero del año próximo pasado [*Recopilación de ese mes, página 24*] para que espusieran la práctica que observaban, informaron con fecha 25 del que rige lo que copio.—Exmo. Sr.—En cumplimiento del decreto que antecede manifestamos á V. E. que la práctica que se observa en esta oficina general de nuestro cargo, es la de que los certificados que se dan á los que los piden, se cuentan á lo que se les descontó de sus sueldos en el año de 830, en la misma forma que opina la contaduría de la aduana, fundada en las leyes que cita y apoya con justicia la dirección de rentas; en cuyo concepto no nos ocurre otra cosa que decir.—Y habiéndose conformado

el Exmo. Sr. presidente interino con la inserta exposición, lo traslado á V. S. de orden de S. E. en respuesta á su citada consulta para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. como resultado de la suya sobre el particular fecha del propio dia 11, y para los fines correspondientes.”

SETIEMBRE 3 DE 1832.

La ley circulada por la secretaría de hacienda en el mismo, y publicada en bando de 18, no se estampa por haberlo hecho en la pág. 264 del tomo de esta Recopilacion respectivo á agosto de 1835.

DIA 7.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Reencargo de vigilancia para impedir la introduccion de monedas falsas.

Teniendo noticia el gobierno, de que se trata de introducir en la república moneda falsa de los diversos años antiguos y modernos que en ella corren, manda que V. S. encargue á las aduanas marítimas la mayor vigilancia en cuidar que no se introduzca la expresada moneda.

DIA 10.—*Ley. Autorizacion al gobierno con respecto al cuerpo de seguridad pública.*

„El gobierno podrá completar la fuerza de seguridad pública hasta el número de mil hombres, y podrá usar de ella sacando fuera del distrito hasta doscientos, cuando lo estime necesario.”—(Se circuló el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del 13.)

Ley. Declaraciones acerca de la pension concedida á la familia del general Iturbide.

„Se ministrará en el lugar de su residencia á la viuda é hijos del general Iturbide, igual pension á la que disfruta la del general O-Donojú.”—[Se circuló por la secretaría de hacienda el mismo dia, y se publicó en bando de 15.]

Veáse la Recopilacion de febrero de 1835 pág. 81 y 82, donde consta que la referida pension es de doce mil pesos.

DIA 12.—*Circular de la tesorería general.*

Acerca del envio de noticias de la conducta de Perote del año de 1822.

Para practicar una liquidacion general de lo que se ha satisfecho por cuenta del importe de las conductas de particulares depositadas en Perote, y que tomó el supremo gobierno el año de 822 en calidad de préstamo por acuerdo de la junta instituyente, es indispensable que V. S. se sirva remitirnos una noticia de los pagos que por la oficina de su cargo y demás de su comprehension se hubieren hecho de los conocimientos de esta clase, desde aquella fecha, segun las constancias de su archivo, explicando en ella su valor y número, el individuo á quien se expidieron, y si se amortizaron los principales, duplicados y triplicados, ó solo alguno de los tres documentos, en el concepto de que se necesita esta noticia precisamente á vuelta de correo, y en el de que en lo sucesivo no practicará V. S. ningun pago de esta clase bajo su responsabilidad, sin que por esta te-